



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 257546100000201900037-00
Ubicación 51862
Condenado YOMAR HERNANDO SANTAFE
C.C # 79723634

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 818 del 23 DE JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 257546100000201900037-00
Ubicación 51862
Condenado YOMAR HERNANDO SANTAFE
C.C # 79723634

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 70 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de enero de 2019 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **40 MESES 27 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 12 de mayo de 2021= 3 meses 20 días.
- Por auto del 23 de junio de 2022= 4 meses 3 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **6 MESES 23 DÍAS**.

Bajo esa realidad, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, ha purgado un total de **48 MESES 20 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (70 meses) que corresponde a 42 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la Resolución No. 02178 del 10 de marzo de 2022, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto l. N° 818

Frente al arraigo familiar y social de **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ** se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto, no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando el condenado no ha remitido documentación que acredite un vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la concesión del subrogado.

Es de anotar que en este caso no ha sido aportada por el penado, ni siquiera un número telefónico o una dirección en orden a establecer su arraigo actual y proceder a su verificación.

Lo anterior sería suficiente para la negativa de la libertad condicional solicitada; sin embargo, el Despacho, con el fin de verificar si se cumple con el requisito subjetivo, procederá a adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto l. N° 818

de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

“Los hechos se originaron con información suministrada por fuente humana, a la cual se le dio el tratamiento de no formal, por temor a represalias contra su vida, lo que generó diferentes labores investigativas las cuales permitieron establecer la existencia de un grupo delictual denominado ‘los Gringos’ del cual pertenecen aproximadamente once (11) personas y que tiene como centro de operaciones los barrios Nuevo Compartir, Compartir Central, Horizonte, Cristales y sector La isla del municipio de Soacha -Cundinamarca; además de algunos barrios de Bogotá D.C., donde ejercían sus acciones delictivas de tráfico de sustancias alucinógenas o estupefacientes en menores cantidades.

Como consecuencia de lo anterior se produjeron las capturas de los procesados YOMAR HERNANDO SANTAFÉ, ANGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO, CARLOS ANDRESSANCHEZ ACOSTA, YULEN YEREIDA GARCIA OCHOA, SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON y TANIA ALEXANDRA ORTIZ QUINTERO, entre otros, y fueron conducidos ante el Juez Promiscuo Municipal en Función de Control de Garantías del Municipio de Granada -Cundinamarca donde solicitaron audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento.”

Respecto de la participación del señor **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, dentro de la organización criminal, el fallador precisó:

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818

siguientes elementos probatorios.

Informe Ejecutivo –FPJ-11- del 18 de enero de 2019¹, que da cuenta de UNA fuente humana, quienes no aportaron datos generales de Ley por temor a represalias e informa que en el municipio de Soacha – Cundinamarca, en algunos barrios existe una banda dedicada al microtráfico la cual es liderada por un señor de alias "NIKI o JIOMAR" y tiene incidencia en los siguientes barrios: Villa Italia, comuna Uno de Compartir y localidad de ciudad de Bolívar y San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá.

Dicho informe expone que el nombre de la mencionada organización delincinencial es "Los Gringos", que se realizaron diferentes actividades de agente encubierto donde se puede evidenciar la actividad delictiva de dicho grupo, que es la de venta de estupefacientes.²

Se cuenta con declaración jurada de EDUARDO PERDOMO CAVIDES, quien pone en evidencia la existencia de una organización delincinencial que se dedica a la venta de estupefacientes³.

... 501-74 el cual pone de presente

Así mismo, en el Informe de Investigador de campo FPJ-11 en cuanto a la organización delincinencial puso en evidencia, de las conclusiones obtenidas de las labores del agente encubierto, la estructura jerárquica de la misma y la clase de sustancias que se comercializan por la mencionada banda.

Lo anteriores informes, así como los demás elementos probatorios⁵, muestran la conformación de una organización delincinencial con el fin de traficar sustancias alucinógenas o estupefacientes en algunos barrios de Soacha – Cundinamarca y algunas localidades de Bogotá D.C., la cual es liderada por YOMAR HERNANDO SANTAFE alias "NIKKI o YOMAR" y es integrada por varias personas que se encargan de la distribución de dichas sustancias en diferentes lugares de Los sectores mencionados.

Igualmente, el Informe Ejecutivo FPJ-11⁶ menciona las labores del agente encubierto y detalla que las sustancias que fueron compradas a algunos de los integrantes tienen las siguientes características: "Los estupefacientes derivados de la cocaína consisten en una sustancia pulverulenta de color beige con características y olor similar a la cocaína, donde cada dosis tiene un costo de dos mil pesos y es comercializada en una capsula transparente con un sellado de la marca Imusa descrita anteriormente, en vocabulario de la organización cada dosis recibe el nombre de una "TRABA"⁷.

Aunado a lo anterior, obran Informes de Investigador de campo⁷, donde se reportan las siguientes sustancias incautadas: "600 capsulas farmacéuticas transparentes con logotipo IMUSA, contentiva de solido pulverulento color beige, que al practicársele la respectiva prueba PIPH dio positivo para COCAINA y sus derivados. Así mismo, se encontraron 34 bolsas plásticas transparentes con sellado al calor y en cada una de ellas un cigarrillo artesanal con el logotipo de IMUSA que al aplicárseles la respectiva prueba PIPH dio positivo para MARIHUANA.

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818

En cuanto a la responsabilidad de los procesados, se tiene lo siguiente:

Del señor YOMAR HERNANDO SANTAFE, en el informe de Investigador de campo FPJ-11, se dice¹³ que es el líder de la organización criminal, encargado de distribuir, almacenar y dosificar sustancias estupefacientes y organizar los puntos de las ventas de estas mismas sustancias.

También, dicho informe reporta las interceptaciones que se hicieron al abonado telefónico 3002990784 donde se evidencia como alias "NIKI o YOMAR", es decir YOMAR HERNANDO SANTAFE ejerce su liderazgo dentro de la organización criminal, dando órdenes y exigiendo cuentas de la venta de estupefacientes.

De los anteriores EMP y demás aportados por la representante de la fiscalía se puede evidenciar la responsabilidad del señor SANTAFE en la conducta de concierto para delinquir agravado.

Así mismo, las interceptaciones evidencian como el señor HERNANDO SANTAFE organiza la distribución de sustancias estupefacientes y ordena enviar o recoger más mercancía (alucinógenos) para la venta.

En cuanto a la responsabilidad del señor YOMAR HERNANDO SANTAFE en la conducta de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones se tiene que en el allanamiento que se hizo en la Calle 78 A Bis No. 15 A - 09 sur - sector Mochuelo - Barrio Divino Niño se le halló el arma¹⁴ pistola marca Taurus de Indumil - Colombia; modelo PT809, calibre 9 mm y 5 cartuchos calibre 9MM.

Además, como se dijo anteriormente el señor SANTAFE no tiene permiso¹⁵ o no aparece registrado como poseedor legal de armas de fuego, por ende se encuentra demostrada su autoría en la mencionada conducta punible.

En cuanto a la responsabilidad del procesado en las lesiones - Incapacidad para trabajar o enfermedad se tiene que el señor EDUARDO PERDOMO CAVIEDES¹⁶, expresa que las lesiones que le causaron el 18 de julio de 2018 fueron ordenadas por alias "NIKI o YOMAR" es decir YOMAR HERNANDO SANTAFE.

Por lo anterior, se encuentra demostrada la responsabilidad del señor HERNANDO SANTAFE en las lesiones que se le ocasionaron al señor EDUARDO PERDOMO CAVIEDES.

También, obra reporte del agente encubierto del 19 de octubre de 2018, el cual tiene como soporte un video y se puede evidenciar como alias "Viviana", es decir, ANGELA BIBIANA PLAZAS LIZARAZO, "La Mona" y "NIKI o YOMAR" coordinan la venta y distribución de estupefacientes

De los anteriores EMP y demás aportados por la representante de la fiscalía se puede evidenciar la responsabilidad de la señora PLAZAS LIZARAZO en la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En lo que respecta a CARLOS ...

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818

Al respecto, se debe reseñar que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y ha observado un adecuado comportamiento en prisión; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenado, la cual quedó evidenciada con lo expuesto con antelación, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena de forma intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso existió un preacuerdo entre el condenado y el ente fiscal, el cual consistió en la rebaja de la pena y la imposición del quantum de 70 meses por los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, lo cual descartó un pronunciamiento del fallador respecto al proceso de tasación punitiva, lo cierto es que, dichas conductas delictivas por sí mismas ostentan un gran reproche dentro de la sociedad y atentan contra la seguridad, salud pública y la integridad personal, bienes jurídicos de alta relevancia, máxime en tratándose de la modalidad de la conducta de concierto para delinquir, relacionada con el expendio o venta de estupefacientes al interior de una verdadera organización criminal en la cual cada una de las personas participantes tenía una labor a desempeñar, y que operaba en diversos sectores de Bogotá y Soacha.

Además, dentro del expediente se acreditó que el penado portaba un arma de fuego, sin ningún tipo de permiso, y utilizó un artefacto de esa índole para utilizarlo contra la integridad del ciudadano PERDOMO CAVIEDES, afectando una de sus manos, con tal actividad.

Resáltese que el encartado era el líder de una organización dedicada al expendio de estupefacientes, de manera pues que su participación en la organización era fundamental, siendo el encargado, de conformidad con la sentencia condenatoria de coordinar la venta, obtención y distribución del alcaloide, incluso ejercía su voz de mando dando órdenes a los demás integrantes y solicitando cuentas de la comercialización de las drogas.

Es así como, la valoración de tales circunstancias, llevan a que se vislumbre aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, en orden a que el condenado interiorice el respeto por los múltiples valores sociales que transgredió.

Igualmente, si bien la existencia de antecedentes penales no excluye objetivamente la posibilidad de acceso al subrogado, se cuenta que el condenado fue hallado penalmente responsable por otro delito con anterioridad, lo que afianza la conclusión respecto a la necesidad del cumplimiento de la pena en este caso, para garantía de sus fines de reinserción y prevención especial. Sin dejar de lado que el sentenciado es plenamente conocedor de las consecuencias de cometer delitos y aun así decidió reincidir en este tipo de comportamientos ilegales y de alta afectación a la sociedad.

Radicado	Fecha sentencia	Fallador	Bien jurídico
11001400407720040002100	12/08/2004	Juzgado 77 Penal Municipal de Bogotá	Patrimonio económico

En ese contexto si bien no se desconoce el adecuado desempeño del condenado en el curso del proceso en reclusión, tal situación sopesada con la entidad de las múltiples conductas delictivas por las que fue condenado, realizadas en el marco de su pertenencia a una organización criminal dedicada al expendio de estupefacientes al menudeo, la cual permaneció en el tiempo, afectando múltiples localidades de Soacha y Bogotá, y la importancia de su rol, además de la incautación de un arma de fuego y la demostración de un atentado contra la integridad de una persona, con afectación de la seguridad pública y la salud pública entre otros bienes jurídicos de alta

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818

relevancia, permiten establecer que a esta altura aún no se encuentran cumplidos los fines de la pena, por tanto se hace necesario que se continúe descontando la misma.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios:** Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a su defensor.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Yomar Hernando Santafé C.C. 79.723.634
Radicado 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. N° 818

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 JUL 2022
La anterior providencia
Firmado Por: El Secretario

Catalina Guerrero Rosas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef7d3420f43cefe17d75bd724e5ad7d23f560bbd4c6d50bb71c97d1681e30e0**

Documento generado en 23/06/2022 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 51862

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 818

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28. Junio - 2022 - Martes 2:22pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yomar Hernandez S.

CC: 79723634.

TD: 43377

HUELLA DACTILAR:



Patio # 7

Re: NI 51862 - 15 - AI 816, 817, 818 - YOMAR HERNANDO SANTAFÉ - RECONOCE REDENCIÓN, TIEMPO FISICO Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 9:11

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 5:39 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08Auto1818NI51862-NiegaLC.pdf>

Bogotá D.C., junio 29 de 2022.

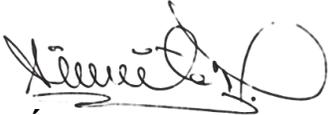
Señora

JUEZ 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: RADICADO N° 257546100000201900037
SENTENCIADO: YOMAR HERNANDO SANTAFE Y OTROS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR y OTRO

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado defensor del sentenciado YOMAR HERNANDO SANTAFE dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito interponer recurso de APELACIÓN en contra de la providencia de fecha 23 de junio de 2022, a través de la cual se le negó la Libertad Condicional al sentenciado en mención, recurso que me permitiré sustentar dentro del término de ley.

Atentamente,



NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO
C.C. N° 349.070 de Cabrera (Cund.)
T.P. N° 99.103 del C. S. de la J.
E-mail: nestoradmo@gmail.com
Celular: 3125962379

Bogotá D.C., julio 21 de 2022.

Señora
JUEZ 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CON DESTINO AL JUZGADO
1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
RADICADO Nº 257546100000201900037
SENTENCIADO: YOMAR HERNANDO SANTAFE Y OTROS
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR y OTRO

NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado defensor del sentenciado YOMAR HERNANDO SANTAFE dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito sustentar el recurso de APELACIÓN interpuesto en tiempo en contra de la providencia de fecha 23 de junio de 2022 a través de la cual se le negó la Libertad Condicional al sentenciado en mención, recurso vertical que tiene por objeto que por parte del Juzgado de Conocimiento se revoque la misma en todas sus partes y como consecuencia se otorgue la Libertad Condicional a mi patrocinado, el cual que me permito sustentar en los siguientes términos:

ASPECTO FÁCTICO-PROCESAL

1. El señor YOMAR HERNANDO SANTAFE fue capturado el 26 de enero del año 2019, formulándosele imputación por el delito de Concierto para Delinquir en concurso heterogéneo con Tráfico de Estupefacientes, cargos que no aceptó. Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. En virtud a un preacuerdo celebrado con la Fiscalía, el 19 de noviembre del año 2019 el Juzgado 01 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca lo condenó a la pena principal de 70 meses de prisión, negándole los sustitutos de la pena de prisión por expresa disposición legal.
3. Mi patrocinado descuenta pena desde el 26 de enero del año 2019 en el EPC ERON-PICOTA de la ciudad de Bogotá D.C.
4. Durante todo este tiempo de reclusión intramural el condenado ha observado un comportamiento ejemplar, demostrando así que el proceso de resocialización ha surtido un efecto positivo en su persona, de lo que se colige que se encuentra listo para reinsertarse a la sociedad.
5. Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022 la señora Juez A quo le negó la Libertad Condicional a mi patrocinado acudiendo al argumento de “la gravedad de la conducta punible”, motivo por el cual se interpuso por esta defensa en contra de dicha decisión el recurso vertical de apelación que está siendo sustentado a través de estas líneas.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia no encuentra reparos en lo que tiene que ver con el cumplimiento del aspecto objetivo como quiera que con creces se superan las 3/5 partes de la condena, así como tampoco encuentra objeción en lo que concierne al pago de los perjuicios en consideración a que no hubo condena por ese concepto. En lo que respecta al aspecto subjetivo, relacionado con el comportamiento de YOMAR HERNANDO SANTAFÉ en el centro de reclusión, el A quo lo encontró superado, señalando que

“revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la Resolución No. 02178 del 10 de marzo de 2022, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario”. (Pag. 2 providencia de 1ª instancia).

Por el contrario, en lo que atañe al arraigo familiar y social, se indicó, de manera equivocada, que el mismo no se encuentra acreditado, indicando que *“... a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto, no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando el condenado no ha remitido documentación que acredite un vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la concesión del subrogado...”* (Pag. 3 providencia de 1ª instancia). Aclaro que si se aportaron documentos que acreditan el arraigo que echa de menos el Juzgado de primera instancia.

En lo que tiene que ver con el requisito de la valoración de la conducta punible, el Juzgado A quo indicó que *“la misma debe hacerse desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad”.* (Pag. 3 providencia de 1ª instancia).

Citó en sustento de su decisión la sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 emitida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, concluyendo la Corte en dicha decisión que el juez de ejecución de penas debe tener en cuenta un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado, concluyendo de tal modo que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Igualmente la primera instancia cita la sentencia con Radicado N° 104604 del 28 de mayo de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, que sobre este tópico refirió que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la primera instancia decide negar la libertad condicional deprecada señalando que *“con base en las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado YOMAR HERNANDO SANTAFÉ, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:*

"Los hechos se originaron con información suministrada por fuente humana, a la cual se le dio el tratamiento de no formal, por temor a represalias contra su vida, lo que generó diferentes labores investigativas las cuales permitieron establecer la existencia de un grupo delictual denominado 'los Gringos' del cual pertenecen aproximadamente once (11) personas y que tiene como centro de operaciones los barrios Nuevo Compartir, Compartir Central, Horizonte, Cristales y sector La isla del municipio de Soacha - Cundinamarca; además de algunos barrios de Bogotá D.C., donde ejercían sus acciones delictivas de tráfico de sustancias alucinógenas o estupefacientes en menores cantidades". (Pag. 4 providencia de 1ª instancia).

Finalizó agregando que si bien el penado ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y ha observado un adecuado comportamiento en prisión, lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenado, la cual quedó evidenciada con lo expuesto con antelación, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena de forma intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió, pues se vislumbra aconsejable que el condenado permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena, en orden a que el condenado interiorice el respeto por los múltiples valores sociales que transgredió.

ARGUMENTOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO AL PRESENTE RECURSO

Según lo indica la jurisprudencia, la libertad condicional opera como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en garantía de la dignidad del ser humano orientado a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva como política criminal del Estado, y exige para su concesión determinadas condiciones, de donde surge que este constituye un derecho del condenado si las exigencias se cumplen y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

Sea lo primero aclarar que, contrario a lo que aseguró el Juzgado A quo en punto a la no acreditación del arraigo familiar y social, dicho aspecto sí se demostró con el aporte de los documentos correspondientes que fueron allegados junto con la solicitud de libertad condicional radicada virtualmente el día 21 de enero de la presente anualidad; dichos documentos fueron: *i)* Declaración extra proceso rendida por la señora Marlén Santafé, progenitora del sentenciado, en la cual confirma la dirección de residencia, además de mostrarse dispuesta a recibir a su hijo en su hogar en el momento en que sea puesto en libertad; *ii)* Certificación expedida por la JAC del barrio donde se asienta el domicilio del sentenciado, en la cual se indica que él y su señora madre residen en el barrio desde hace más de 20 años, siendo reconocidos como personas trabajadoras que gozan del aprecio de la comunidad; y *iii)* Factura del servicio público de agua correspondiente al inmueble ubicado en la calle 60 B sur N° 18-80, en el cual figura como titular la madre del señor SANTAFE; pruebas documentales que sí fueron allegadas y además relacionadas en la solicitud de marras, con lo cual queda desvirtuada la afirmación del Juzgado de primera instancia en tal sentido.

Adentrándonos en el estudio del subrogado de la libertad condicional, la Ley 1709 de 2014 establece en su artículo 30 que el Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y que demuestre su arraigo familiar y social.

En atención a que la primera instancia deniega la Libertad Condicional al condenado con fundamento en la gravedad de la conducta punible cometida por YOMAR HERNANDO

SANTAFE, debo indicar que sobre este aspecto, la Sala Penal de nuestra H. Corte Suprema de Justicia, en decisión reciente con Radicado N° 61471 del 12 de julio de 2022, con ponencia del Magistrado Fernando León Bolaños Palacios, en punto al análisis de la gravedad de la conducta punible dejó establecidos varios aspectos que convergen a la concesión de la libertad condicional cuando la persona condenada ha mostrado durante su periodo de reclusión una verdadera voluntad de resocialización a pesar de que la conducta objeto de condena revista características de gravedad; al respecto señaló:

(...) “Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción”.

La misma corporación ha venido sosteniendo pacíficamente en reiteradas sentencias de tutela que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que debe responder a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, y que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Agregó la Corte en la providencia citada que *“Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario”.*

Ampliando y ratificando esa misma postura, al interpretar la Sentencia C-757 de 2014, la alta corporación más adelante señaló:

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Ahora, en lo que hace relación a la función resocializadora como principio fundamental de la sanción penal, enfatizó:

“Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y inserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos

6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

(...)

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario”.

Bajo las anteriores consideraciones, debemos entender que el examen sobre la gravedad de la conducta debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de realizar un mero y aislado examen de la gravedad de

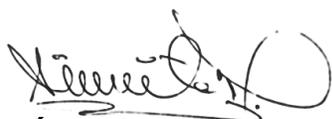
la conducta, sino de un estudio de su personalidad actual basada en el comportamiento durante su tratamiento penitenciario, para de esta forma evaluar si el proceso de readaptación social ha arrojado resultados positivos y por ende favorables al condenado; de suerte que si su comportamiento en reclusión ha sido ejemplar, lo cual es indicativo de un eficiente proceso de resocialización, sin que sea viable negarle dicho beneficio únicamente con fundamento en la valoración hecha respecto a la gravedad de la conducta por él cometida.

Así, atendiendo la jurisprudencia referida, en el caso presente se evidencia que el comportamiento del sentenciado en reclusión es indicativo de un eficiente y positivo proceso de resocialización, y por ende de la no necesidad de la ejecución de la totalidad de la pena intramural, aspecto que se determina con las certificaciones que se expidieron por las directivas del centro de reclusión sobre el adecuado comportamiento de YOMAR HERNANDO SANTAFE durante el tiempo que lleva en prisión, establecimiento que refiere que el condenado ha observado conducta buena y ejemplar, por lo que conceptúa favorablemente el otorgamiento del subrogado en comento, circunstancias que permiten suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar, en este caso, la ejecución intramuros de la pena impuesta.

En conclusión, si la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del sentenciado, y en este caso su buena conducta desplegada durante las más de tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hacen suponer su cooperación voluntaria para lograrla, siendo evidente en este caso que el legislador entregó una alternativa al sentenciado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho. De ahí entonces que la buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al Juzgado Ad quem deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena intramuros, y así solicito declararlo a la segunda instancia. Concluir lo contrario sería borrar de un tajo los fundamentos constitucionales y legales que tuvo el legislador al consagrar el subrogado de la Libertad Condicional, que propende por brindar una nueva oportunidad a quien demuestra con creces haber sufrido un efecto positivo en el propósito de resocialización como fundamento de la pena privativa de la libertad.

Sirvan los anteriores argumentos para reiterar mi solicitud inicial, rogando a la segunda instancia se sirva revocar la providencia impugnada, y en su lugar conceda la Libertad Condicional a YOMAR HERNANDO SANTAFE bajo las condiciones que a bien se tenga imponerle, de manera que pueda regresar al seno de su hogar donde su esposa e hijos lo esperan.

Atentamente,



NÉSTOR ALIRIO DIMATÉ MORENO
C.C. N° 349.070 de Cabrera (Cund.)
T.P. N° 99.103 del C. S. de la J.
E-mail: nestoradmo@gmail.com
Celular: 3125962379